

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00635/INFOEM/IP/RR/10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00635/INFOEM/IP/RR/10**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El treinta y uno de enero del dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00009/SANTOTOM/IP/A/2010, en la que solicitó:

“...Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el municipio, así como la información disponible sobre su diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio de los ejercicios fiscales 2009 y 2010...” (así)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El veintidós de febrero del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga, la cual le fue concedida.

3. Una vez transcurrido el término de prórroga **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud

4. El veintitrés de febrero de dos mil once, inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00635/INFOEM/IP/RR/A/2010**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

*“...Por no entregarme la información requerida a través del **SICOSIEM** y en su lugar informarme que se tomará una prórroga de 7 días, mecanismo que debió haber realizado a través del **SICOSIEM** en tiempo y forma...” (así)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“...Por negarme la información solicitada y considerar que la respuesta es desfavorable conforme a mi solicitud...” (así)

5. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00635/INFOEM/IP/RR/10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

correspondiente.

6. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En el análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..." (así)

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse por siete días más cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la "negativa ficta", la cual consiste en una respuesta en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Por tanto es pertinente señalar, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00635/INFOEM/IP/RR/10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

SUJETO OBLIGADO dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto.

En tal virtud y como lo dispone el numeral 48 antes transcrito, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, se tradujo en una resolución ficta en sentido negativo, impugnabile a través del presente recurso de revisión, conforme a los ordinales 71 fracción I y 72 de la Ley de Transparencia multi aludida, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Lo que en la especie fue satisfecho al haber promovido el presente recurso de revisión el veintitrés de febrero de dos mil once.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00009/SANTOTOM/IP/A/2011**.

IV. A efecto de satisfacer el contenido del Artículo 75 bis fracción cuarta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se procede a examinar los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, que se hicieron consistir en:

“...Por negarme la información solicitada y considerar que la respuesta es desfavorable conforme a mi solicitud...” (así)

A juicio de este órgano colegiado el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinte de julio de dos mil siete, se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6, el derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, reforma que incorporo en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

EXPEDIENTE:	00635/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En base a ello los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo anterior nos permite señalar que:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00635/INFOEM/IP/RR/10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

- El objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones es el establecer el que, los sujetos obligados, no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que estas puedan afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- La información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- En materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00009/SANTOTOM/IP/A/2011, esta ponencia adquiere la plena convicción de que, en el caso que se revisa se negó la información solicitada.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el hoy **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el **SUJETO OBLIGADO** así como la información disponible sobre su diseño, monto, acceso y ejecución de los programas de subsidio de los ejercicios fiscales 2009 y 2010 el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta.

Cabe mencionar que la información solicitada corresponde a información pública “de oficio”, en términos de la fracción VIII del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

I.-...

VII.-...

*VIII.-... **Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia.***”

Se considera procedente mencionar que la publicidad de los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social y programas de subsidio que otorga la autoridad, tiene

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00635/INFOEM/IP/RR/10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

como objeto primordial la transparencia en el otorgamiento de los beneficios que por ese medio se entregan a la sociedad a efecto de que esta tenga certidumbre en la legalidad de su entrega; por lo que deberá considerar que sólo aquella información contenida en los padrones de beneficiarios y programas de subsidio que pueda ser utilizada para discriminar, podrá ser eliminada sin que ello indique el nombre de los beneficiarios, el tipo de apoyo que se fuese conferido, el importe en su caso con que se vieron beneficiados y la periodicidad del mismo, por ser esto en esencia lo que constituye el padrón de beneficiarios.

Ahora bien, los padrones de beneficiarios y programas de subsidio es información que deriva de una planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Por lo que en términos lo que mandata la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se prevé a la planeación democrática para el desarrollo, como un proceso permanente, como el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y Municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

“Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.”

Ahora bien, por su parte la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;***
- II. Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas;***
- III. Superar la pobreza, la marginación y la exclusión social;***
- IV. Diseñar y promover políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la pobreza;***

...

VII. Asegurar la transparencia en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de procedimientos de aprobación incluidos en las reglas de operación, supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00635/INFOEM/IP/RR/10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

...

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

...

Artículo 10.- La política de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:

...

X. Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de programas y acciones que vinculen los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional y Estatal de Desarrollo Social;

...

XII. Transparencia: Derecho de las personas para acceder a la información relativa al desarrollo social que será pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades locales garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 13.- Son obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

I. Presupuestar anualmente en materia de Desarrollo Social, con base a esta Ley y la Ley de Planeación, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo a fin de crear, modificar o eliminar programas estatales de acuerdo a los resultados de impacto que se realicen;

...

III. Formular y aplicar políticas públicas compensatorias en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

...

VI. Prever en el presupuesto, las partidas necesarias para complementar programas de orden federal;

...

XII. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad.

De ahí que la información solicitada en el caso concreto referente a las personas beneficiadas por los programas de desarrollo social manejados por el **SUJETO OBLIGADO** durante su administración del **SUJETO OBLIGADO**, es información pública de oficio que deberá ser entregada en cumplimiento a esta resolución.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que en términos de la Ley de la materia que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa, y entendible la información que le fue solicitada, por ello esta ponencia se dio a la tarea de verificar el

EXPEDIENTE:	00635/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

sitio electrónico (web) del **SUJETO OBLIGADO** en busca de la publicación de esta información, sin embargo, se constato que no se cuenta con la misma.

La información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que este publicada, siendo por ello una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, están constreñido a la difusión de la información señalada por dichos ordenamientos, lo que se traduce en incumplimiento a las obligaciones tanto activa como pasiva, a las que se encuentra obligado en base a lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley antes citada.

En razón de las consideraciones anteriores, esta ponencia determina que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 71 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia es procedente la solicitud identificada con el folio o expediente 00009/SANTOTOM/IP/A/2011.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, *los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el SUJETO OBLIGADO, así como la información disponible sobre su diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, de los ejercicios fiscales 2009 y 2010.*

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Colegiado estima procedente y:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando cuarto de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y fundadas las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. En los términos prescritos en el considerando **IV** de este documento, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** la información solicitada vía **EL SICOSIEM** consistente en *los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el SUJETO OBLIGADO, así como la información disponible sobre su diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, de los ejercicios fiscales 2009 y 2010.*

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00635/INFOEM/IP/RR/10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 de la mencionada legislación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESION, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA SESION
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00635/INFOEM/IP/RR/2011.**